
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Vivian Hosni Nehmey Michel Hosni Nehme.

Abogado: Lic. Francisco Durán González.

Recurrido: Rolando Antonio Sebelén Antón.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de Marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vivian Hosni Nehmey Michel Hosni Nehme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0146060-8 y 001-0146875-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad en su condición de continuadores jurídicos de Cheahud Merced Hosni Bichara; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Durán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001+0068437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, apartamento 202, condominio San Jorge, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rolando Antonio Sebelén Antón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791170-3 y Almacenes Karaka C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la república, con asiento social en la calle Julio Verne, de esta ciudad, debidamente representada por Rolando Antonio Sebelén Antón, de generales anotadas, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 640-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación sobre la sentencia No. 528 de fecha 30 de abril del 2009, relativa al expediente No. 034-08-00489, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, los cuales se describen a continuación a) el interpuesto por el señor Rolando Antonio Sebelén Antón, mediante el acto No. 1038/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009; y b) por Almacenes Karaka C. X A., mediante el Acto No. 1097/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, ambos del ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Cheahud Merched Hosni Bichara. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por Rolando

Antonio Sebelén Antón, y Almacenes Karaka C X A., REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia RECHAZA la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Cheahud Merched Hosni Bichara contra Rolando Antonio Sebelén Antón y Almacenes Karaka C X A., mediante acto No. 051/2005 de fecha 25 de enero del 2005, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de embargo retentivo, denuncia, contra denuncia y demanda en validez y acto No. 291/2007 de fecha 09 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de reiteración de demanda en validez de embargo retentivo u oposición. Por las razones indicadas. TERCERO: ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por el señor Cheahud Merched Hosni Bichara mediante acto No. 051/2005 de fecha 25 de enero del 2005, del ministerial Amado Peralta Castro ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ordenando a las identidades Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple León, S. A., Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas, Banco B. H. D. y Banco Mercantil, proceder a liberar las sumas retenidas en perjuicio del señor Rolando Sebelén y la entidad Karaka C. por A., por las razones anteriormente expuestas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida Cheahud Merched Hosni Bichara al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los abogados J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la de septiembre de sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 19 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación la magistrada Pilar Jimenez Ortiz formalizó su inhibición en razón de haber suscrito la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vivian Hosni Nehme y Michel Hosni Nehme y como parte recurrida Rolando Antonio Sebelén Antón y Almacenes Karaka C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Cheahud Merched Hosni Bichara contra Rolando Antonio Sebelén Antón y Almacenes Karaka C. por A., sustentada en un contrato de cesión de derechos; dicha acción fue acogida y condenados los demandados al pago de RD\$4,500,000.00, ordenándose además a los terceros detentadores entregar las sumas de las que se reconozcan deudas hasta la concurrencia del crédito; b) el fallo indicado fue recurrido en apelación de forma individual por Almacenes Karaka C. por A., y Rolando Antonio Sebelén Antón; ambos recursos fueron acogidos y en ese sentido fue revocada la sentencia y rechazada la demanda primigenia según el fallo impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** insuficiencia, contradicción e incongruencia de motivos. Violación a los artículos 1315, 1689 y 1690 del Código Civil.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la corte comprobó que si bien es cierto existen las cesiones de crédito otorgadas por Roberto Sebelén y Raymundo Sebelén, también comprobó que estas no tenían título que las justifique ni pruebas de la pre existencia de un crédito para poder ser cedido; b) que no existe contradicción de motivos en el fallo recurrido y lejos de transgredir la ley por no haber sido comprobado a los tribunales la existencia de una sociedad ni un crédito que le diera derechos a los cedentes Roberto y Raymundo Sebelén para demandar en cobro de pesos y trabar embargo retentivo contra Almacenes Karaka C. por A., y el señor Rolando Antonio Sebelén Antón, puesto que no adeudan sumas de dineros a los cedentes; en esas atenciones entiende que debe ser rechazado el recurso de casación porque el fallo impugnado es correcto al resultar improcedente una demanda en cobro de pesos justificada en una cesión de crédito, donde no se entrega el título cedido, por cuanto el mismo no existe.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no se trataba de un crédito fundado en una obligación asumida por el demandado original y recurrente frente al acreedor demandante, sino de aquel que figuraba como deudor de las personas que cedieron sus respectivas acreencias en provecho del demandante hoy fallecido; que la corte omitió valorar el contrato de sociedad que le fue aportado así como las propias declaraciones del señor Rolando Sebelén que reconoció la existencia de la sociedad y de un almacén perteneciente a Almacenes Karaka C. por A., que debía ser distribuido con sus mercancías y beneficios entre los socios informales, con lo que fue soslayado el examen y ponderación de las obligaciones surgidas en base a la cesión de crédito efectuada a favor del demandante, invirtiéndose el fardo de la prueba.

El fallo impugnado evidencia que para rechazar la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo la alzada valoró los contratos de cesión de crédito de fechas 21 de noviembre de 2003 y 8 de enero de 2004; del primero dedujo que: *en este contrato el demandado en primer grado no figura como parte y no se reconoce a su favor ninguna acreencia, por lo tanto, no puede considerarse prueba a favor de las pretensiones del demandante original.* Y respecto al segundo sostuvo que: *es posible establecer que el señor Roberto Sebelén, se reconoce deudor del señor Cheahud Merched Hosni Bichara por la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), sin embargo, ni el señor Rolando Sebelén, ni la entidad Karaka, C. por A., partes demandadas en primer grado, figuran en el contrato, ni reconocen crédito alguno a favor del hoy recurrido el señor Cheahud Merched Hosni Bichara.*

A seguidas la alzada procedió al análisis de la prueba testimonial señalando lo siguiente: *que compareció personalmente ante este tribunal el señor Roberto Sebelén quien declaró de manera sintetizada lo siguiente 'que en el año 1992 hubo una división de los 3 negocios, y se hicieron todos los inventarios quedando todos los socios satisfechos. Solo quedó un almacén sin inventario, que habían más o menos cuatro millones de pesos lo que se sabe por su experiencia, el almacén quedó cerrado con candado, rompieron el candado y a los 3 años fue que se enteró, luego fue que cedió el crédito, sin hacer inventario de la mercancía que había en ese almacén; que además compareció personalmente ante esta tribunal el señor Rolando Antonio Sebelén, quien en síntesis declaró no reconocer la deuda alegada por el señor Cheahud Merched Hosni Bichara, y no ser el custodia de dichas mercancías, además no consta en el expediente ningún documento de donde sea posible determinar que la parte recurrente se haya obligado frente a la recurrida, por lo que los hoy recurrentes no debieron ser condenados a pagar una suma de la que no se reconocen deudores; (...) en ese sentido el señor Cheahud Merched Hosni Bichara, no ha cumplido con tal mandato, razones por la que procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Sebelén y Almacenes Karaka C. por A., y revocar la sentencia recurrida, rechazando en cuanto a ellos la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Cheahud Merched Hosni Bichara, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia.*

Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; es evidente que en el caso tratado la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente las piezas

documentales y las afirmaciones obtenidas de las medidas de instrucción celebradas, lo que le permitió determinar que aun cuando existen dos contratos de cesión de derechos en los cuales el demandante justificó su acción, dichos convenios no vinculan en modo alguno ni a la entidad Karaka C. por A., ni Rolando Antonio Sebelén Antón, quienes figuran como demandados, de manera que en su contra no se comprueba obligación de pago, con lo cual realizó un ejercicio correcto de su facultad soberana de valoración de los hechos conforme a las pruebas sometidas, sin que se evidencie la existencia de vicio alguno en ese sentido, lo que conduce a su rechazo.

En cuanto a la falta de valoración del contrato de sociedad suscrito entre los cedentes y los demandados, con la cual la parte recurrente sostiene pretendió demostrar a los jueces de fondo la existencia del crédito cedido; no se verifica del fallo impugnado que dicho documento haya sido aportado a la corte a propósito del recurso de apelación ejercido, como tampoco fue depositado a este plenario un inventario de documentos recibido que demuestre que la alzada fue puesta en condiciones de valorarlo y no lo hizo, de manera que procede desestimar este aspecto.

En su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente, que la decisión impugnada contiene motivos ineficaces e incongruentes, a través de las cuales externa que el hecho de que el señor Rolando Sebelén no figure como parte de la cesión no es reconocida ninguna acreencia en su contra, lo cual transgrede las previsiones de los artículos 1689 y 1690 del Código Civil.

Los artículos cuya violación se alega en la especie, establecen lo siguiente: *Art. 1689.-La transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción respecto de un tercero, se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título. Art. 1690.- No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico.*

El estudio de la decisión pone de manifiesto que la corte comprobó la existencia de los contratos de cesión de derechos, sin embargo, determinó que estos a su vez debieron estar sustentados en un crédito preexistente; que aunque la alzada no realiza enunciación específica de los textos legales cuya violación se alega, su decisión se encuentra acorde con la parte *in fine* del artículo 1689 del Código Civil que dispone la obligación entre el cedente y el cesionario de efectuar la entrega del título, en este caso el documento que contenga la obligación de pago, de manera que al señalar la alzada que no le fue aportada la prueba de la existencia de un crédito que justificase la cesión de derechos contra los demandados, no incurrió en transgresión legal alguna. en cuanto al artículo 1690 cuya violación también se alega, su aplicación no fue objeto de pugna puesto que esta normativa lo que determina es que para que la cesión pueda oponerse al deudor debe haberle sido notificada previamente; de modo que al comprobar la corte la ausencia de título que justificase el traspaso de derecho, resultaba irrelevante que realizar mayor abundamiento motivacional en cuanto a la notificación de la cesión, en tal virtud procede desestimar el aspecto bajo escrutinio.

En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, en otro aspecto del medio analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1689 y 1690 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vivian Hosni Nehme y Michel Hosni Nehme, contra la sentencia núm. 640-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.